



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00335-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que el apoderado de la demandante suministró el nombre del presunto padre biológico de la misma.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Junio 23 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbb4893887de00978c7475474bad9fb65066ba6ccdfafc64714b31ad4007b96**

Documento generado en 23/06/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00335-00

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En efecto el apoderado de la demandante suministró el nombre del presunto padre biológico de la misma, lo cual dicho sea de paso, ha debido hacer desde la presentación de la demanda para no desgastar el aparato judicial en la práctica de pruebas innecesarias y dilatar las resultas del proceso.

Siendo procedente se vinculará como demandado dentro de este proceso al señor JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, a quien debe notificarse la demanda y corrérsele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

Igualmente se ordena que el señor JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ sea sometido a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión EN PATERNIDAD, respecto de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ.

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Medicina Legal, quienes ya tienen la muestra de ADN de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ, por lo que sólo tomaran la muestra de ADN del señor JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el parágrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al parágrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

Una vez surtida la notificación al señor JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ y vencido el término para contestar la demanda, señalaremos fecha y hora para la toma de su muestra de ADN y procederemos a citarlo.

Atendido lo que viene expuesto no se practicará la prueba de ADN al señor RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA, que fue ordenada mediante auto de fecha 24 de Mayo de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En mérito a lo expuesto se

RESUELVE

1.- VINCULAR como demandado dentro de este proceso al señor JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ, a quien debe notificarse la demanda y corrérsele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- ORDENAR que el señor JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ sea sometido a la prueba de marcadores genéticos ADN en número de marcadores que de un índice de inclusión superior al 99.9% o demostrar la exclusión EN PATERNIDAD, respecto de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ.

La prueba se practicará a través del Instituto Colombiano de Medicina Legal, quienes ya tienen la muestra de ADN de la señora DALLYS NAYELIS PALACIO PEREZ, por lo que sólo tomarán la muestra de ADN del señor JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ.

El laboratorio deberá dar cuenta motivada del dictamen practicado, es decir, deberá informar al Despacho el nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad; breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizados para rendir el dictamen; frecuencias poblacionales utilizadas; descripción del control de calidad del laboratorio, de conformidad con el párrafo 3 del art. 1 de la Ley 721/01; además deben allegar junto con el experticio los documentos que acrediten que está certificado por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales conforme al párrafo 1 del art. 1 Ley 721/01.

Se concede al perito un término de quince días contados a partir de la toma de muestra para rendir el dictamen.

Una vez surtida la notificación al señor JADER ENRIQUE GÓMEZ HERNÁNDEZ y vencido el término para contestar la demanda, señalaremos fecha y hora para la toma de su muestra de ADN y procederemos a citarlo.

3.- Atendido lo que viene expuesto no se practicará la prueba de ADN al señor RUBEN DARIO MARTINEZ GARCIA, que fue ordenada mediante auto de fecha 24 de Mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

m.o.a.

Jun. 23/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 103

Fecha: 24 de Junio de 2022

Notifico auto anterior de fecha
23 de Junio de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d83108593cbbba78df632ee70fab9ae437c030f43939014c22da4c6bc43b578**

Documento generado en 23/06/2022 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>